

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

SAMMY R. BÁEZ  
FIGUEROA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200043

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
B705-31258

Sobre:  
Reclasificación de  
custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2022.

Comparece el señor Sammy R. Báez Figueroa (señor Báez o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2021. Mediante esta, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) ratificó el nivel de custodia máxima en el que el señor Báez se encuentra confinado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

El señor Báez se encuentra confinado en la Institución Penal de Guayama, donde cumple una sentencia de 211 años de prisión.<sup>1</sup> Según surge de la *Resolución* recurrida, el recurrente ingresó al Sistema Correccional de Puerto Rico el 27 de abril de 2011 para cumplir las siguientes penas: (1) 3 años por el delito de conspiración; (2) 24 años por violación al Art. 6.01 y 7.03 de la Ley de Armas; (3)

<sup>1</sup> Acuerdo del comité de clasificación y tratamiento, pág. 12 del apéndice del recurso.

72 años por violación al Art. 5.07 y 7.3 de la Ley de Armas (dos casos); y (4) 20 años por violación al Art. 5.15 y 7.3 de la Ley de Armas (dos casos).<sup>2</sup> El 16 de noviembre de 2021 el Comité de Clasificación y Tratamiento realizó una evaluación del plan institucional y ratificó el nivel de custodia máxima en el que se encuentra el recurrente.<sup>3</sup>

Mediante sus determinaciones de hechos, el CCT consignó, entre otras cosas, que: (1) el recurrente sería considerado por la Junta de Libertad el 1 de noviembre de 2100, fecha en que está pautado el mínimo de su sentencia; (2) no se encuentra realizando labores en la Institución, por no existir vacantes; (3) confinado completó estudios bíblicos, cursos gratuitos a distancia del Ministerio Guerreros de Cristo, Inc.; (4) no constan querellas disciplinarias en el periodo evaluado; (5) rehusó a comparecer a entrevista de seguimiento el 8 de marzo de 2021; (6) por un incidente ocurrido el 27 de febrero de 2020 se le impuso una sanción; (7) posee querellas disciplinarias del 1 de abril de 2015 por posesión de teléfono celular (uso o tentativa), posesión de sustancias controladas y daños a la propiedad; (8) posee querella disciplinaria del 12 de diciembre de 2012 por posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa; (9) posee querella disciplinaria del 14 de diciembre de 2012 por entorpecer visibilidad del área de vivienda; (10) el confinado fue referido al Negociado de Rehabilitación y tratamiento el 12 de mayo de 2011, pero no surge evidencia de que se benefició, por lo que se refirió nuevamente en la fecha del 23 de mayo de 2019; (11) en mayo de 2021 fue integrado a Terapia Aprendiendo a Vivir sin Violencia, pero no surge evidencia

---

<sup>2</sup> Véase pág. 14 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Acuerdo del comité de clasificación y tratamiento*, pág. 12 del apéndice del recurso.

de haberlos completado; y (12) recibió notificación en septiembre de 2020 para inicio de tratamiento grupal: Control de Violencia.<sup>4</sup>

A base de dichas determinaciones de hechos, el CCT expresó que, en consideración de la necesidad de observar los ajustes del recurrente, basado en la sentencia, los delitos actuales, la fecha prevista de excarcelación y el historial disciplinario, la escala de clasificación sugería un nivel de mínimas restricciones.<sup>5</sup> **Sin embargo, utilizó la modificación discrecional para establecer un nivel de custodia más alto: historial de conducta excesiva.**<sup>6</sup> Ello, tomando consideración que el señor Báez fue hallado culpable por los delitos de conspiración y varias infracciones a la Ley de Armas, y que pesar de haber sido absuelto por la comisión de asesinato, las armas fueron utilizadas para la comisión de delitos.<sup>7</sup> **Específicamente, determinó que las armas fueron utilizadas en la “Masacre de Pájaros de Toa Baja”, en donde el recurrente, junto a otros gatilleros, dispararon armas de fuego que le quitaron la vida a 3 personas, poniendo en riesgo la vida e integridad de otras.**<sup>8</sup> **Además, hicieron constar que la sentencia impuesta al recurrente fue dictada con agravantes, los cuales señalaron que este último utilizó un arma en la comisión de un delito y como resultado una persona sufrió daño físico o mental.**<sup>9</sup> Así, con el propósito de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad institucional y pública, el CCT determinó que el recurrente debía mantenerse observando ajustes institucionales bajo máximas restricciones.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Véanse págs. 14-16 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase pág. 16.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd., pág. 17.

<sup>10</sup> Íd.

Inconforme, el 18 de noviembre de 2021 el señor Báez presentó una solicitud de reconsideración.<sup>11</sup> Atendida su solicitud, el 6 de diciembre de 2021, notificado el 17 siguiente, fue declarada no ha lugar.<sup>12</sup> Aun en desacuerdo, según consta del matasellos del sobre postal, el 16 de enero de 2022 el señor Báez presentó el recurso de título –el cual fue recibido por la Secretaría de este Tribunal el 24 de enero de 2022– y le imputó a la agencia recurrida la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL CCT EN USAR LA ESCALA DE RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA (CASOS SENTENCIADOS) EN EL INCISO 111. RESUMEN DE ESCALA Y RECOMENDACIONES D. MODIFICACIÓN DISCRECIONAL PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO, AL MARCAR HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA, VIOLANDO EL REGLAMENTO DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN MORALES FELICIANO V. FORTUÑO BURSET, AL USAR LA MODIFICACIÓN DISCRECIONAL PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO, CUANDO EL ACUERDO ESTABLECE EL DERECHO QUE LAS MODIFICACIONES DISCRECIONALES SE MANTENDRÁN EN UN MÍNIMO.**

**EN EL INCISO 111. RESUMEN DE LA ESCALA Y RECOMENDACIONES TAMBIÉN MARCAN HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA Y ERRAN PORQUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN NO HE TENIDO PROBLEMAS, NI ME HE COGIDO QUERELLAS DISCIPLINARIAS Y TAMBIÉN MI EXPEDIENTE NO SE DESPRENDE NINGÚN COMPORTAMIENTO ANORMAL.**

**DEL INCISO 111. EVALUACIÓN DE CUSTODIA SOLO SE DESPRENDE DE LA PUNTUACIÓN QUE USAN 6 COMO EXTREMA POR MIS DELITOS Y GRAVEDAD DE LOS MISMOS, POR LO QUE FUI SENTENCIADO, PORQUE EN EL HISTORIAL DE DELITOS GRAVES PREVIOS TENGO UNA PUNTUACIÓN DE 0, AL IGUAL EN EL 3. HISTORIAL DE FUGA O SU TENTATIVA TENGO 0, O SEA DE LA EVALUACIÓN NO SE DESPRENDE NINGÚN HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA, EN EL NUMERO DE QUERELLAS DISCIPLINARIAS TENGO 0. DENTRO DE LA PRISIÓN NO TENGO NADA QUE PUEDA AFECTAR MI AJUSTE INSTITUCIONAL POR LO QUE ENTIENDO EL CCT ERRA AL MARCAR HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA.**

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en

---

<sup>11</sup> *Proceso de reconsideración sobre clasificación de custodia*, págs. 22-27 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 23 del apéndice del recurso.

cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

## II.

### -A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>13</sup>

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente

---

<sup>13</sup> 3 LPRA sec. 9675.

administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

**-B-**

El Artículo VI, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, establecen como política pública que el sistema correccional debe propiciar la rehabilitación moral y social de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado. Conforme a ese principio, y al Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, dicha agencia aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, Departamento de Estado, 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación). El propósito de dicho reglamento es “[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación”. Manual de Clasificación, *supra*, pág. 2.

Según el Art. I de la Sec. 7 del Manual de Clasificación, *supra*, el propósito de la reclasificación es “indicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”. Para ello, se debe utilizar el Formulario de Reclasificación de Custodia (Apéndice K), el cual sirve para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Art. II, Sec. 7 del Manual de Clasificación, *supra*. La reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio de la clasificación de custodia o vivienda asignada, pues su función principal es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Íd.

Según la Secc. II de la Escala de Reclasificación de Custodia (Apéndice K) del Manual de Clasificación, *supra*, para realizar la evaluación de custodia se tomarán en consideración los siguientes criterios: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. Así, a cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Íd. El nivel de custodia se asignará conforme a la siguiente escala: mínima= 5 puntos o menos; mediana= 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; mediana= 6-10 puntos; máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9. Sec. III, inciso A de la Escala de Reclasificación de Custodia (Apéndice K) del Manual de Clasificación, *supra*.

Ahora bien, el Formulario de Clasificación también le provee al evaluador criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para la persona confinada. Secc. III, inciso C, D y E de la Escala de Reclasificación de Custodia (Apéndice K) del Manual de Clasificación, *supra*. En lo pertinente, el Manual de Clasificación establece que toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Secc. III, inciso D de la Escala de Reclasificación de Custodia (Apéndice K) del Manual



de Clasificación, *supra*. Algunos de los criterios para aplicar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto son: (a) gravedad del delito; (b) el historial de violencia excesiva; y (c) desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento.

Íd. El criterio de gravedad del delito, se aplica cuando:

[l]a puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad siente amenaza con su presencia.

Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante reincidencia agravada.

Por otro lado, el criterio de historial de violencia excesiva se utiliza cuando:

[e]l confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. [...] Íd.

Finalmente, la desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento significa que el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución, lo cual puede incluir mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión. Íd.

**Es importante destacar que, según *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351 (2005), la buena conducta exhibida por un confinado y la participación de este en programas de rehabilitación y trabajo no son los únicos factores que el DCR debe tomar en consideración al momento de determinar si procede un cambio en su nivel de custodia. Por**

otro lado, en dicho caso, el Tribunal Supremo puntualizó que para determinar el nivel de custodia de un confinado se requiere la pericia del DCR. Íd., pág. 354. Dicha encomienda está asignada a comités compuestos por peritos, tales como, técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales, los cuales cuentan con la capacidad, preparación, el conocimiento y la experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados. Íd. Es por ello que las determinaciones formuladas por los referidos comités deben ser sostenidas por el foro judicial siempre que no sean arbitrarias o caprichosas y que estén fundamentadas en evidencia sustancial. Íd., pág. 355. **Es decir, “siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”.** (Énfasis nuestro). Íd. Lo anterior, tomando en consideración que “la revisión judicial de una actuación administrativa debe limitarse a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida a menos que se demuestre que es arbitraria o caprichosa”. Íd.

### III.

En este caso, el señor Báez solicita la revocación de la *Resolución* en la que el CCT ratificó el nivel de custodia máxima en donde este se encuentra confinado. Plantea que el foro recurrido se equivocó al utilizar el criterio de modificación discrecional para ratificar el nivel de custodia máxima, a pesar de la inexistencia de documentos, informes, querellas o delitos nuevos que lo justifiquen. Además, alegó que tiene un historial de conducta excelente, lo cual justifica que lo reclasifiquen a un nivel de custodia más bajo. No tiene razón.

En primer lugar, debemos destacar que la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio de la clasificación de custodia o vivienda asignada, pues su función

principal es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Además, debemos precisar que, independientemente del resultado de la Escala de Reclasificación de Custodia, el Manual de Clasificación les permite a los evaluadores utilizar modificaciones discrecionales para determinar el grado de custodia que recomendará.

En este caso, según surge de las determinaciones de hechos, el recurrente fue sentenciado por violaciones a la Ley de Armas. Específicamente, surge de los autos que las armas fueron utilizadas por el señor Báez y otros, en un incidente, conocido como la “Masacre de Pájaros de Toa Baja”, donde murieron tres personas y se puso en riesgo la seguridad de otras. Además, surge del expediente que al recurrente se le impuso una sentencia con agravantes. Lo anterior, es suficiente para aplicar el criterio discrecional para imponer un nivel de custodia más alto.

Por otro lado, surge de las determinaciones de hechos que durante el periodo de evaluación para reclasificación de custodia el recurrente no cuenta con querellas disciplinarias. Sin embargo, en años previos, se le han impuesto sanciones disciplinarias por posesión de teléfonos, uso o tentativa, posesión de sustancias controladas y entorpecer visibilidad del área de vivienda. Lo anterior, denota una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución, razón por la cual se puede modificar el nivel de custodia a uno más alto. Cabe destacar que el mínimo de la sentencia del recurrente se cumple el 1 de noviembre de 2100, fecha en la que podrá ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Así pues, el historial de violencia extrema infringida en los delitos por los cuales fue sentenciado, en unión a las querellas disciplinarias dentro de la institución en años previos, llevaron al CCT a mantener en custodia máxima al recurrente. Dicha

determinación final del nivel de custodia máxima está avalada por el expediente administrativo, no es contraria a derecho, no es arbitraria, ni caprichosa. A su vez, la aplicación de las normas de revisión administrativa nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable, por lo que no intervendremos con la misma. En consecuencia, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones